



EXPEDIENTE N° : 1182-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS ESTEL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP.
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 NOV. 2018

HT: 2016-I01-052918

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1454-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos de fecha 12 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ESTEL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 5418-2016-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5418-2016-OEFA/DS-HID⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1870-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 26 de junio de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 5 de julio de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de septiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1454-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20425803680.
- 2 Página 55 al 65 del archivo Informe de Supervisión N° 5418-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 15 del Expediente.
Página 5 al 15 del archivo Informe de Supervisión N° 5418-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco (CD) obrante en el folio 15 del Expediente.
- 3 Folios 5 al 14 del Expediente.
- 4 Folios 16 al 18 del Expediente.
- 5 Folios 19 del Expediente.
- 6 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- 7 Folios 20 al 26 del Expediente.



5. El 12 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁹ al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁹ Escrito con Registro N° 83514 de fecha 12 de octubre de 2018. Folios 28 al 106 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Estel S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromisos ambientales del administrado

9. Mediante la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N.º 208-2007-MEM/AAE de fecha 26 de febrero del 2007 (en adelante, **DIA**)¹¹, el administrado asumió los siguientes compromisos respecto de la ejecución de monitoreos ambientales de la calidad de aire, relativos a los parámetros en los que se ejecutarían los monitoreos, conforme al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹².
10. En virtud del compromiso asumido, corresponde el análisis de siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂).
11. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
12. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2016, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
13. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 6906-056-210617 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol, Diesel y GLP), conforme se observa a continuación:



Páginas 93 al 94 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 5418-2016-OEFA/DS HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en folio del Expediente.

¹²

Página 100 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 5418-2016-OEFA/DS HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en folio del Expediente.



Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente: 201700079052
Número de Registro: 6906-056-210617
RUC: 20425803680
Razón Social: ESTACION DE SERVICIOS ESTEL S.A.C.
Dirección Operativa: AV. UNIVERSITARIA NORTE N° 5771 - 5779, URB. SANTA ISOLINA
Departamento: LIMA
Provincia: LIMA
Distrito: COMAS
Tipo de Establecimiento: ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1: Tanque: 10 Compartimiento: 1 Capacidad: 3500 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Almacenamiento 2: Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3: Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4: Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 5: Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 6: Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 7: Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 8: Tanque: 7 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 9: Tanque: 8 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 97 PLUS
Almacenamiento 10: Tanque: 9 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Capacidad Total CL (gln): 54000
Capacidad Total GLP (gln): 3500
Fecha de Emisión: 21/06/2017
Fecha de Firma: 13/07/2017
Fecha de Vigencia: INDEFINIDO
Representante: GILBER EDIWEN AZAÑERO NATIVIDAD
GLP en Cilindros (kg): 120

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

14. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.
 15. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
 16. Por tanto, a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2016, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
 17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.



19. En atención a ello, en el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó¹⁴ que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
20. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por la Estación de Servicios, el administrado a la fecha de supervisión Regular 2015 se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) e Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
22. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
23. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*"¹⁵.
24. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 26 de febrero de 2006, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar



¹⁴ Folio 14 del Expediente.

¹⁵ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Único hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
	Fuente de Obligación	
Estación de Servicios S.A.C., no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). -Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)
	Parámetros ECA a) Dióxido de Azufre (SO ₂) b) Material Particulado (PM ₁₀) c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) d) Monóxido de Carbono (CO) e) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) f) Ozono (O ₃) g) Plomo h) Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) i) Benceno j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA • Benceno • Dióxido de Azufre (SO ₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) • Material Particulado (PM ₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O ₃) • Plomo (Pb) en PM ₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

25. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
26. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
27. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, en todos los parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); conforme a su compromiso ambiental.**
28. En relación a ello, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD¹⁶, se puede advertir que el administrado ha presentado los



Informes de Monitoreo del primer y segundo trimestre del 2018 con de cuyo contenido se verifica que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento considerando un punto de medición distinto a los tres (3) asumidos como compromiso, y seis (6) parámetros: Material particulado con diámetro menor



informes de monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2017¹⁷ y del primer trimestre del periodo 2018¹⁸; donde se verifica que éste realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire cumpliendo con realizar el monitoreo en los parámetros de Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); conforme a los parámetros asociados al tipo de combustible que comercializa. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

29. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello²¹. **Por tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el**

a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT).

¹⁷ Escrito con Registro N° 91113 de fecha 18 de diciembre de 2017.

¹⁸ Escrito con Registro N° 38913 de fecha 27 de abril de 2018.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)





administrado no ha perdido su carácter voluntario.

- 31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1870-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 5 de julio de 2018.
- 32. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° de la Modificación al Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- 33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 34. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

III.2 Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Estel S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

- 35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos²³ establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental²⁴, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

²² Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5418-2016-OEFA/DS HID, contenido en el CD a folio 15 del Expediente.

²³ Página 131 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5418-2016-OEFA/DS HID, contenido en el CD a folio 15 del Expediente.
El administrado, asume el compromiso de monitorear la calidad de aire en los siguientes puntos:

Monitoreo	De calidad de aire	Norte	Este
1	AIRE	8 678 071.4	276 015.6
2	AIRE	8 678 074.2	276 017.8
3	AIRE	8 678 072.2	276 008.9
4	AIRE	8 678 085.0	276 009.5
5	AIRE	8 678 101.9	276 000.8

²⁴ Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación del sistema de recepción, almacenamiento y despacho para la venta de GLP, aprobada mediante Resolución Directoral N° 208-2007-MEM/AE de fecha 26 de febrero de 2007, ubicada en las páginas 93 al 94 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 5418-2016-OEFA/DS HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 15 del Expediente.





36. En atención a ello, en el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
37. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se puede advertir que el administrado ha presentado el informe de monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017²⁵; donde se verifica que éste realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire cumpliendo con realizar el monitoreo en los cinco (5) puntos de monitoreo asumidos en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
38. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello²⁸. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el**

²⁵ Escrito con Registro N° 70470 de fecha 26 de setiembre de 2017.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁸ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**



administrado no ha perdido su carácter voluntario.

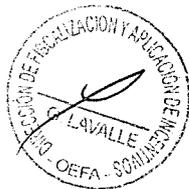
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1870-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 5 de julio de 2018.
41. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° de la Modificación al Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
43. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ESTEL S.A.C.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ESTEL S.A.C.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁹.

Artículo 3°.- Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ESTEL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Elaborado por:

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.